

DAJ-018-C-2015
27 de abril de 2015

Señores (as)
María Dewey Vargas
Guillermo García Oñett
Karla Castillo Cordero
CENAREC

Asunto: Respuesta a consulta acerca de tiempo extraordinario artículo 19 del Reglamento Autónomo de Servicios del MEP.

Estimados (as) señores (as):

Me permito referirme al documento de fecha 21 de enero de 2015, mediante el cual nos consultan lo siguiente con respecto al artículo 19 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública:

1. *Se refiere esta frase solo a las horas extra mencionadas en el segundo párrafo, o sea las de giras o trabajo de campo, o como pareciera más lógico, la frase es válida para cualesquiera horas extras que se mencionan en la totalidad del artículo, solo que, tal vez, la frase debió haber quedado como un tercer párrafo?*
2. *Si se quisiera que el acumular extras para permisos en vez de la remuneración fuera solo para las giras, ¿no debería decir claramente algo como "Por mutuo acuerdo, éstas últimas horas (o sea, las más recientemente mencionadas)" en vez de "dichas horas"?*
3. *Si solo fuera para giras ¿cuál es la razón para hacer una diferenciación en las horas extras, donde por giras valen para una cosa pero si no son por giras entonces no?*
4. *Qué ocurre, si como hemos escuchado (por el problema fiscal del Gobierno), el Ministerio no tuviera contenido económico para pagar horas extras y, por diversas razones hay que trabajarlas, ¿no es mejor acumularlas?*

5. Si no hay contenido económico y no se pudieran acumular entonces, ¿cómo se le puede obligar al personal que trabaje fuera de su jornada?

6. Si no se puede obligar al personal, ¿cómo se resuelven situaciones emergentes que requieren del trabajo fuera de la jornada ordinaria?

7. Si se acumulan ¿se toma a tiempo y medio, o sea hora y media por cada hora trabajada fuera del horario normal?

Fundamentación Jurídica

1. El Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública

De conformidad con este Reglamento, el artículo 19, establece lo relacionado al tiempo extraordinario, indicando que:

"Cuando el Ministerio lo estime necesario y lo comunicare con 24 horas de anticipación, los empleados quedarán en ineludible obligación de laborar horas extraordinarias hasta por el máximo permitido por la ley, salvo que, por razones de índole grave, debidamente comprobadas por el jefe inmediato, los faculten para no hacerlo. El Ministerio se compromete a confeccionar planillas, de conformidad con el artículo 139 del Código de Trabajo, en un lapso no mayor de un mes y medio de las horas extraordinarias laboradas por sus servidores, contados a partir del tiempo extraordinario que fue laborado.

Cuando se haga trabajo de campo (giras) se computarán como horas extraordinarias de trabajo la diferencia entre las

horas autorizadas para salir y regresar de las giras y las respectivas de entrada y salida establecidas para la jornada ordinaria diaria de trabajo en las oficinas centrales. Por mutuo acuerdo, dichas horas acumuladas podrán usarse para compensar tiempo concedido por permisos especiales.".

Del precepto anterior, se desprende que el tiempo extraordinario por regla general debe ser remunerado, no obstante, este artículo establece una excepción en cuanto al trabajo de campo (giras) y es que por mutuo acuerdo, esas horas laboradas, se pueden acumular para compensar tiempo concedido por permisos especiales y se computan como horas extraordinarias.

2. Código de Trabajo

El artículo 139 de este Código, señala:

"El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado".

En relación con esta norma, se puede observar que la jornada extraordinaria debe ser retribuida con un cincuenta por ciento más y no hace excepciones en cuanto a la acumulación de las mismas para compensarlas en tiempo.

3. Del Principio de Legalidad

La Ley General de Administración Pública en el artículo 11 determina que:

"1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".

Asimismo, el Dictamen 475 del 19 de diciembre de 2014, emitido por la Procuraduría General de la República, en lo que interesa explica el principio de legalidad:

II Sobre el Fondo

"...Por otra parte, y como es bien sabido, los entes públicos están sometidos a un régimen jurídico (conjunto de principios, normas e institutos) que difiere del común, dada su particularidad. Uno de los presupuestos esenciales de este régimen jurídico es el principio de legalidad.

Así las cosas, debemos afirmar que la Administración Pública está sometida al principio de legalidad. Con base en él, aquella sólo puede realizar los actos que están previamente autorizados por el ordenamiento jurídico (todo lo que no está permitido está prohibido).

En efecto, la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. (Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública)..."

III. Conclusiones

"...2.- Los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídicos – reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el "principio de juridicidad de la Administración..."

En relación con lo ordenado en la normativa y dictamen transcritos, y apegados al caso concreto, esta cartera ministerial solamente puede realizar actos que estén autorizados en norma expresa, siendo que existe precepto legal que solo permite hacer excepción en cuanto al trabajo de campo (giras).

Conclusiones

De lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:

- a) Que el tiempo extraordinario por regla general debe ser remunerado.
- b) Que la jornada extraordinaria debe ser retribuida con un cincuenta por ciento más.
- c) Que artículo 19 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública, establece una excepción en cuanto al trabajo de campo (giras) y es que por mutuo acuerdo esas horas laboradas, se pueden acumular para compensar tiempo concedido por permisos especiales.

- d) Que las horas acumuladas durante el trabajo de campo (giras), para compensar tiempo concedido por permisos especiales, se computan como horas extraordinarias (1 hora equivale a 1 ½ hora).
- e) Que cuando se haga trabajo de campo (giras) se computarán como horas extraordinarias de trabajo la diferencia entre las horas autorizadas para salir y regresar de las giras y las respectivas de entrada y salida establecidas para la jornada ordinaria diaria de trabajo en las oficinas centrales.
- a) Que de acuerdo al principio de legalidad, esta cartera ministerial solamente puede realizar actos que estén autorizados en norma expresa.

En lo que respecta a las preguntas 4, 5 y 6, esta Dirección no puede referirse a las mismas, por cuanto son suposiciones y no situaciones que requieran de un análisis jurídico a la luz de un hecho suscitado.

Cordialmente,



María Gabriela Vega Díaz
Jefa Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica



Realizado por: Licda. Laura Arce Chavarría, Asesora Legal 